



Auto Interlocutorio 110.- Radicación 2019-00012.-

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Filandia Quindío, dos (02) de Septiembre de dos mil veinte (2020).-

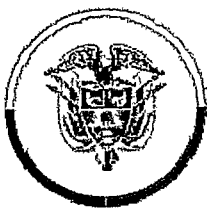
Procede el Despacho, dentro de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA**, promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra del ciudadano **PEDRO JUAN ORTÍZ PIEDRAHITA**, radicado bajo la partida número **632724089001-2019-00012-00**, a decidir sobre la vialidad de dar aplicación a lo dispuesto por el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso.-



Rama Judicial
ANTECEDENTES
Consejo Superior de la Judicatura

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con **NIT 800037800-8**, Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sujeta al Régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., Representada Legalmente por el Doctor **NÉLSON JIMMY CÓRDOBA TORRES**, en calidad de Apoderado General, identificado con la cédula de ciudadanía número **15.814.165** expedida en La Unión Nariño, formuló demanda para proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA**, en contra de los ciudadanos **PEDRO JUAN ORTÍZ PIEDRAHITA** y **GERMÁN OBANDO ROA**, mayores de edad, vecinos y con residencia, el primero en Filandia Quindío y el segundo en la ciudad de Armenia Quindío, identificados con las cédulas de ciudadanía números **93.296.256** expedida en Líbano Tolima y **7.523.651** expedida en Armenia Quindío respectivamente, a fin de que se librara mandamiento de pago, por las siguientes cantidades líquidas de dinero:

- A. Por la suma de **OCHO MILLONES CIEN MIL PESOS (\$8.100.000,00) ML/CTE**, por concepto de **CAPITAL**, representado en el Título Valor (Pagaré Número **054456100004570**, de fecha 22 de Diciembre de 2016), aportado como recaudo de la acción ejecutiva.-
- B. Por los **INTERESES DE PLAZO** pactados o a la tasa máxima permitida por la Ley, siempre y cuando no sobrepasen el monto previsto para la



usura, desde el día doce (12) de Julio de dos mil diecisiete (2017), hasta el día doce (12) de Enero de dos mil dieciocho (2018).-

C. Por los **INTERESES DE MORA** pactados o a la tasa máxima permitida por la Ley, siempre y cuando no sobrepasen el monto previsto para la usura, desde el día trece (13) de Enero de dos mil dieciocho (2018) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

D. Por la suma de **SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS (\$728.312,00) ML/CTE**, por concepto de **CAPITAL**, representado en el Título Valor (Pagaré Número **4866470211550249** de fecha 22 de Diciembre de 2016), aportado como recaudo de la acción ejecutiva.-

E. Por los **INTERESES DE MORA** pactados o a la tasa máxima permitida por la Ley, siempre y cuando no sobrepasen el monto previsto para la usura, desde el día veinticuatro (24) de Julio de dos mil dieciocho (2018) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

A. Por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$1.586.791,00) ML/CTE**, por concepto de **CAPITAL**, representado en el Título Valor (Pagaré Número **054456100003419** de fecha 7 de Noviembre de 2013), aportado como recaudo de la acción ejecutiva.-

B. Por los **INTERESES DE PLAZO** pactados o a la tasa máxima permitida por la Ley, siempre y cuando no sobrepasen el monto previsto para la usura, desde el día veintiséis (26) de Mayo de dos mil diecisiete (2017), hasta el día veintiséis (26) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017).-

C. Por los **INTERESES DE MORA** pactados o a la tasa máxima permitida por la Ley, siempre y cuando no sobrepasen el monto previsto para la usura, desde el día veintisiete (27) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

F. Sobre **Agencias en Derecho y Costas** del proceso.-

Mediante Auto Interlocutorio Número 018, de fecha lunes veintiocho (28) de Enero de dos mil diecinueve (2019), se avocó el conocimiento, librándose Mandamiento de Pago, en la forma invocada en el libelo introductorio.-

CONSIDERACIONES

El Artículo 422 del Código General del Proceso, exige para el trámite compulsivo del cobro de obligaciones, que realmente exista el derecho crediticio y que se encuentren materializadas en un documento con mérito ejecutivo, en el cual se halle



debidamente determinada y especificada la obligación, así como el acreedor y el deudor.- Se debe distinguir igualmente si la obligación es pura y simple o si se cumplió la obligación una vez finiquitado el plazo cuando está sometida a dicha modalidad.-

Retomando entonces lo expresado, podemos afirmar que para que un documento preste mérito ejecutivo, debe reunir los requisitos que se desprenden del Artículo 422 del Código General del Proceso, que se traducen en lo siguiente:

- a) Que contenga una obligación clara, expresa y exigible
- b) Que provenga del deudor o de su causante
- c) Que el documento constituya plena prueba contra el

Se cimentaron las pretensiones elevadas, en los Títulos Valores (Pagarés Números **054456100003419** de fecha 7 de Noviembre de 2013, **4866470211550249** de fecha 22 de Diciembre de 2016 y **054456100004570**, de fecha 22 de Diciembre de 2016), que producen plenos efectos por reunir las exigencias que emanan de los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código de Procedimiento Civil, aunado al hecho que están cobijados por la presunción de autenticidad a que ya hicimos alusión, circunstancia que evidencia, que las reclamaciones imploradas en cuanto a capital e intereses, no ofrecen reparo alguno en cuanto a su exigibilidad, por lo cual puede predicarse que prestan mérito ejecutivo.-

El demandado **PEDRO JUAN ORTÍZ PIEDRAHITA**, fue notificado del Mandamiento de Pago librado en su contra, mediante **AVISO** y dentro del término legal, no realizó el pago de las obligaciones demandadas, ni formuló medio exceptivo alguno, dirigido a enervar las pretensiones de la parte actora.-

Por su parte, el demandado **GERMAN OBANDO ROA**, fue notificado del Mandamiento de Pago librado en su contra, a través del Curador Ad-Litem designado por el Juzgado, el día lunes veintisiete (27) de Julio de dos mil veinte (2020) y dentro del término legal, dio cuenta del pago de las obligaciones demandadas a su cargo y presentó Excepción de Merito.-



Con Auto Interlocutorio Número 104, de fecha miércoles diecinueve (19) de Agosto de dos mil veinte (2020), se declaró la **TERMINACIÓN PARCIAL** del proceso, en aplicación de lo preceptuado por el Inciso 1º del Artículo 461 del Código General del Proceso, en atención a que se informó y se verificó por parte del Juzgado, el Pago Total de la Obligación Número **725054450087367**, contenida en el Pagaré Número **0546100003419**, de fecha siete (07) de Noviembre de dos mil trece (2013), a cargo de los demandados **PEDRO JUAN ORTÍZ PIEDRAHÍTA** y **GERMÁN OBANDO ROA**.-

Concurren entonces en este evento, las circunstancias previstas en el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, para ordenar seguir adelante la ejecución para el pago de las obligaciones determinadas, en el Numeral Primero (1º), del Auto Interlocutorio Número 018, de fecha lunes veintiocho (28) de Enero de dos mil diecinueve (2019), a cargo del demandado **PEDRO JUAN ORTÍZ PIEDRAHITA**, con los demás ordenamientos que de dicho pronunciamiento se desprendan y así se hará en la parte resolutive de esta decisión.-

Habrá condena en **COSTAS**, en a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.-

Por lo brevemente el Juzgado Promiscuo Municipal de Filandia Quindío,

RESUELVE

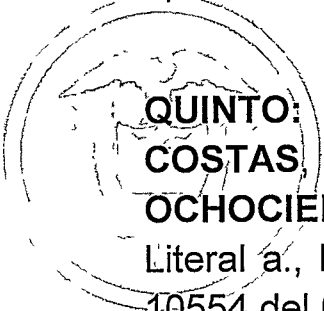
PRIMERO: Se ordena **SEGUIR ADELANTE** la ejecución librada, para el pago de las obligaciones determinadas en el Numeral Primero (1º), del Auto Interlocutorio Número 018, de fecha lunes veintiocho (28) de Enero de dos mil diecinueve (2019), a cargo del demandado **PEDRO JUAN ORTÍZ PIEDRAHITA** y en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, dentro de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA**, radicado bajo la partida número **632724089001-2019-00012-00**, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso y de acuerdo a lo consignado en la motivación precedente.-



SEGUNDO: Se dispone el avalúo y remate, previo Secuestro de los bienes que posteriormente se embarguen, para con su producto pagar el crédito y las costas del proceso.-

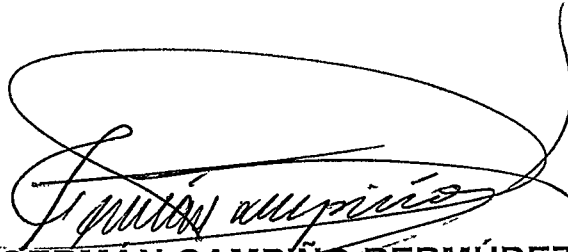
TERCERO: En firme este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** con especificación del **CAPITAL** y de los **INTERESES** causados, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios (Numeral 1° del Artículo 446 del Código General del Proceso).-

CUARTO: Se **CONDENA EN COSTAS** a la parte demandada y a favor de la parte demandante.- Liquídense por Secretaría en su oportunidad legal.-



QUINTO: Para que sean incluidas en la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, se fija como **AGENCIAS EN DERECHO**, la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000,00) ML/CTE** (Inciso 1°, Literal a., Numeral 4°, Artículo 5° del Acuerdo Número PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016 y Numeral 4° del Artículo 366 del Código General del Proceso).-

NOTIFÍQUESE.-


GERMÁN CAMPIÑO BERMÚDEZ
Juez